

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 08-2019-GG/COVISUR

EXPEDIENTE N° : 16-2019/COVISUR
RECLAMANTE : CESAR ALEXANDER APAZA OJEDA
RECLAMO DE FECHA 19.10.2019– U.P. DE UCHUMAYO

Lima, 11 de noviembre de 2019

VISTOS:

El reclamo interpuesto con fecha 19 de octubre de 2019 por el Sr. César Alexander Apaza Ojeda (en lo sucesivo el Usuario), referido al cobro de peaje a una carreta ligera de menos de 750 kilos en la Unidad de Peaje de Uchumayo, y a la falta de información respecto de dicho cobro, entre otros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 068-2011-CD-OSITRAN (en adelante el Reglamento).

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento, la dependencia competente para conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial N° 5 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, será la Gerencia General de Concesionaria Vial del Sur S.A. – COVISUR o quien ésta designe.

SEGUNDO: Que, con fecha 19 de octubre de 2019, el Usuario presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Uchumayo, manifestando que se habría realizado el cobro de peaje a su carreta ligera de menos de 750 kilos, asimismo que no habría ningún letrero advirtiendo de dicho cobro y demás cobros por unidad o eje que efectúa COVISUR. Asimismo, el Usuario manifiesta que en las Unidades de Peaje de Santa Lucía y Matarani no se le habría realizado el cobro a su carreta

TERCERO: Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, este se encuentra dentro del supuesto contemplado en los Literales a) y f) del artículo 4 del Reglamento, referidos a los reclamos relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura, los cuales deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión (en lo sucesivo el Contrato), así como a defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas o condiciones del servicio, o información defectuosa, respectivamente.

CUARTO: Que, en forma previa al análisis de los hechos según lo señalado por el Usuario, es necesario establecer cuáles son las obligaciones contractuales de COVISUR al respecto a los hechos reclamados.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 9.5 del Contrato, COVISUR se encuentra obligado a cobrar la Tarifa a cada usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.6 del Contrato.

Por su parte, la Cláusula 9.6 del Contrato, establece que los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje, y los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

De acuerdo a la definición de Vehículo Ligero, contenida en la Cláusula 1.6 del Contrato, se encuentran comprendidos en dicha clasificación, entre otros, los remolques incluidos en la Categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que la sustituya.

Finalmente, el Reglamento Nacional de Vehículos establece en su Anexo 1 (Clasificación Vehicular), que corresponden a la categoría O1 aquellos remolques de peso bruto vehicular de 0.75 toneladas o menos.

QUINTO: Que, el Usuario reconoce haber transitado por la Unidad de Peaje de Uchumayo con su carreta o remolque de menos de 750 kilos, por lo que clasifica dentro de la categoría O1, es decir, que se encuentra comprendida dentro los remolques con un peso bruto vehicular menor a 0.75 toneladas o 750 kilos.

Asimismo, y conforme a lo dispuesto en la Cláusula 1.6 del Contrato, el remolque del Usuario, de la categoría O1, se encuentra comprendido dentro de la definición de Vehículo Ligero establecida en dicha cláusula.

En este sentido, en aplicación de las Cláusulas 9.5 y 9.6 del Contrato, anteriormente citadas, al estar considerado como un Vehículo Ligero, le corresponde el pago de la Tarifa de Peaje, motivo por el cual COVISUR ha efectuado correctamente el cobro respectivo.

SEXTO: Que, en lo referente a que el Usuario no habría encontrado ningún letrero con información sobre el cobro a las carretas o remolques u otros cobros de Peaje que efectúa COVISUR, es necesario precisar que los Tarifarios con la información señalada se encuentran debidamente publicados por COVISUR tanto en las Unidades de Peaje a nuestro cargo, como en la página web de la empresa, los mismos que cumplen con informar a los usuarios de la vía las tarifas que se aplican a los distintos tipos de vehículos, incluidos los clasificados en la categoría O1.

Por otro lado, respecto a la afirmación efectuada por el Usuario en el sentido que en otras Unidades de Peaje no se le habría efectuado el cobro por la carreta, no es posible verificar lo señalado por el Usuario, al no haber presentado prueba alguna que sustente lo afirmado. No obstante, debemos señalar que desde el inicio de la Concesión y de manera constante, el personal de nuestra Operadora ha sido instruido para efectuar el cobro de peaje conforme lo establece el Contrato y las normas legales vigentes en la materia, cuyo cumplimiento es verificado permanentemente por COVISUR y por el Regulador.

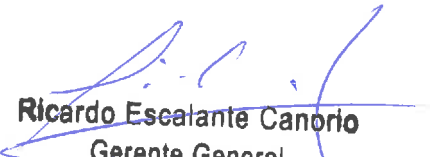
SÉTIMO: Que, conforme a lo expuesto, no existe incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de COVISUR

Por tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Usuario.

SEGUNDO: Notificar al Usuario conforme lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO: El Usuario podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días hábiles de publicada la presente resolución.


Ricardo Escalante Canorio
Gerente General
Concesionaria Vial del Sur